

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía*, impetrado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO y ADRIANO PUMALPA URBINA, a resolver Recurso de Reposición contra la orden de pago, es decir el auto interlocutorio No. 592 de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), que plantea el accionado como excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION presentada por curador ad-litem del demandado ADRIANO PUMALPA URBINA.

II. Argumente el excepcionaste, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 y la sentencia de tutela T – 673 de 2010 que en los títulos valores con espacios en blanco es necesario allegar la carta de instrucciones y poder presentarlos junto con la demanda ejecutiva y como ello se ha omitido solicita que se declare probada la excepción de merito propuesta, terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

III. TRAMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandante quien no realizo pronunciamiento alguno, frente los argumentos expuestos por la parte pasiva.

Por ser la oportunidad, procede el despacho resolver la excepción, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las suplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son a) el derecho que se tiene para alegarla y b) las pruebas en que esta se soporte.

De igual manera se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento - por regla general -, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso vigente hasta la fecha, observándose que la excepción aquí invocada se encuentra en el numeral 5º de dicho articulado.

Ahora bien, el trámite de la excepción se encuentra enmarcado en el artículo 391 inciso final del CGP, en donde se denota que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición; y teniendo en cuenta que la excepción aquí planteada se presentó dentro del término establecido para tal fin y que su trámite por parte del despacho ha sido el adecuado, es procedente realizar el estudio de fondo de la excepción previa invocada, la cual desde ya debe ser declarada no probada. A la antelada conclusión se llega con sustento en los siguientes argumentos:

1.- Confunde el excepcionante las excepciones de fondo con las excepciones previas, es por ello que en su escrito se aprecia la incongruencia de plantear una excepción de las que antes se conocían como dilatorias (previa) pero a su vez pide como pretensiones que se declara la misma, pero, ya con el calificado de excepción de mérito, lo que realmente constituye un contrasentido.

2.- Embrolló el excepcionante, las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, que debe armonizarse con los artículos 82, 83 y 84 ibidem, que tienen una connotación especial para censurar el procedimiento, con los requisitos formales del título ejecutivo que, en términos del artículo 430 ibidem, pueden atacarse mediante el recurso de reposición contra el auto que libro la orden de pago.

3. Revisado el pagare base de la ejecución no es cierto que el mismo carezca de carta de instrucciones, claramente se establece la posibilidad de llenar el título en caso de incumplimiento de las obligaciones, ver cláusulas decima primera y decima segunda, sin que a ello se oponga que se haya señalado en el cuerpo del pagare la frase “carta de instrucciones que se anexa”. En todo caso la excepción contra el ejercicio de la acción cambiaria directa de que trata el artículo. 622 del c. del comercio, referido por el excepcionante es una excepción de fondo no previa. Los requisitos formales generales y particulares aparecen establecidos en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil y a ello no se refirió de manera concreta la defensa.

4. Pese a que los anteriores argumentos son suficientes para desestimar la infundada excepción previa propuesta, es de precisar que la existencia de carta de instrucciones para complementación de los títulos valores con espacios en blanco, ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que, la suscripción de un título de tales características por si solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, practica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores.

En su oportunidad, la Corte Constitucional mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando en lo medular, lo siguiente:

“Para esta Sala de revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas, y la manera como se lleno el título valor, no necesariamente le quitan merito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”.

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su

exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Desde luego que lo dicho en precedencia, nada tiene que ver con excepciones previas, pues como ya se enunció, la carta de instrucciones no es un requisito general ni especial del pagaré por lo tanto su análisis se aleja totalmente de lo que son las excepciones previas del citado artículo 100 del CGP.

En conclusión, el juzgado desestimara la excepción previa propuesta dado que no está fehacientemente acreditada, sin costas por no haberse causado.

Por tanto, el juzgado

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION alegada por el curador ad-litem del demandado, a saber, ADRIANO PUMALPA URBINA; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b5523d090ca30ef30aed9e80677d14076a580307cb635e69c3f9854fe08e4**

Documento generado en 13/10/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>